REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS ITINERANTE – ANTIOQUIA

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015)

PROCESO:	Solicitud de Restitución y formalización de tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
SOLICITANTE:	Ramón Tulio García Buriticà.
REPRESENTANTE:	Fundaciòn Forjando Futuros.
RADICADO:	05-000-31-21-101-2014-00030-00
SENTENCIA: Nro.023-014	Se **protegerá** el derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.492.631, de su cónyuge MARÍA MELBA CARDONA BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.999.618, y de sus hijos ALONSO HERNÀN, JOAN FERNEY, EDWIN FABIÀN, NEIDER HORACIO y JOSÈ REINERL GARCÌA BURITICÀ, identificados con las cèdulas de ciudadanía N° 71.768.153, 75.093.565, 71.370.558, 1.020.397.908 y 1.128.427.747, respectivamente, sobre el predio denominado "El Quindio", identificado con la cédula catastral N°. 649-2-001-10-041-0-0, ficha predial N° 18703834, folio de mafricula inmobiliaria N° 018-29903, cuya área es de 2.875 m2, ubicado en zona rural del Municipio de San Carlos, Antioquia, Vereda Pabellòn, y sobre el 75% del predio denominado "Al Pie del Potrero", identificado con folio de matricula inmobiliaria N° 018-53323, cédula catastral N° 649-2-001-10-044-0-01 y ficha predial N° 18703837, con un área equivalente a 1.625 m², ubicado en la misma vereda

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor del señor **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICÀ**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2° y 91 de la ley 1448 de 2011, no encontrándose causales que puedan enervar lo actuado.

Conviene precisar que la solicitud de restitución que nos ocupa fue admitida el 17 de julio de 2014, lo que a primera vista indica que para el momento de esta decisòn, el tèrmino legal (4 meses) està màs que superado; sin embargo la tardanza no obedece al capricho de esta Agencia Judicial, por ejemplo las publicaciones de rigos se incorporaron al expediente el dìa 19 de septiembre de 2014, mediante auto del 14 de octubre de 2014 se abrió a pruebas, durante estè tèrminoprobatorio se presentan varias contingencias procesales, que extienden el tèrmino. El 18 de diciembre de 2014 se remite a la Sala Civil Especializad en Restituciòn de Tierras del Tribunal SZuperior de Antioquia por haberse presentado oposición. El 30 de enero de 2015 regresa de la Sala ordenando practicar varias pruebas y el 4 de febrero se ordenò practicar las mismas, entre ellas se tuvo que nombrar a 2 curadores ad litem, de los cuales uno de ellos pidió pruebas, por lo que resulta ser un tràmite bastante demorado.

Mediante auto del 28 de julio de 2015, se ordena remisión al Tribunal y regresa el 7 de octubre de 2015, ordenando a este Despacho decidir de fondo, toda vez que a juicio del Magistrado ponente, no se trata de una oposición en sentido estricto.

Por lo anterior es necesario concluir que la mora en este asunto no es endilgable a esta Autoridad, toda vez que practicar las pruebas en la mayoría de los casos, supera los escasos treinta días legales, sin contar con optras eventualidades como por ejemplo encontrar espacio en la agenda de los tres despaqchos para fijar diligencia de inspección judicial a los predios, toda vez que el esquema de seguridad debe acompañar a los tres Juzgados de esta sede.

ANTECEDENTES

La Fundación Forjando Futuros, presentó solicitud a favor del señor **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICÁ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.492.631 de Granada, Antioquia, y cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge **María Melba Cardona Botero y sus hijos Alonso Hernàn, Joan Ferney, Edwin Fabiàn, Neider Horacio, y Josè Reinel Garcìa Cardona.**

Los predios denominados "El Quindio" y "Al pie del Potrero", de los cuales solicita su restitución según levantamiento topográfico realizado por la Fundaciòn Forjando Futuros, se identifican como aparece a continuaciòn:

Linderos: Predio al Pie del potrero.

AL NORTE con el predio del señor **YEISON LONDOÑO** en una distancia de 273,53 metros, con sentido noreste, iniciando en el punto (126) de coordenadas planas X: 892968.158, Y: 1171554.271, hasta el punto (137) de coordenadas planas X: 893107.498, Y: 1171552.629,

AL ESTE con el predio del señor **JORGE RODRIGO DUQUE** en una distancia de 126,02 metros, con sentido sur, iniciando en el punto (137) de coordenadas planas X: 893107.498, Y: 1171552.629, hasta el punto (141) de coordenadas planas X: 893115.586, Y: 1171430.162,

AL SUR con el predio del señor **JORGE RODRIGO DUQUE** en una distancia de 77,08 metros, con dirección suroeste, iniciando en el punto (141) de coordenadas planas X: 893115.586, Y: 1171430.162, hasta el punto (155) de coordenadas planas X: 893073.973, Y: 1171369.305, seguido del predio del señor **YEISON LONDOÑO** en una distancia de 161,91 metros, con sentido suroeste, iniciando en el punto (155) de coordenadas planas X: 893073.973, Y: 1171369.305, hasta el puno (122) de coordenadas planas X: 892961.974, Y: 1171447.861,

AL OESTE con el predio del señor **JESUS EDUARDO GIRALDO** en una distancia de 113,08 metros, con sentido noroeste, iniciando en el punto (122) de coordenadas planas X: 892961.974, Y: 1171447.861, hasta el punto (126) de coordenadas planas X: 892968.158, Y: 1171554.271, lugar donde cierra el predio.

AREA 1

AL NORTE con el predio del señor **YEISON LONDOÑO** en una distancia de 273,53 metros, con sentido noreste, iniciando en el punto (126) de coordenadas planas X: 892968.158, Y: 1171554.271, hasta el punto (137) de coordenadas planas X: 893107.498, Y: 1171552.629,

AL ESTE con el predio del señor **JORGE RODRIGO DUQUE** en una distancia de 126,02 metros, con sentido sur, iniciando en el punto (137) de coordenadas planas X: 893107.498, Y: 1171552.629, hasta el punto (141) de coordenadas planas X: 893115.586, Y: 1171430.162,

AL SUR con el predio del señor **JORGE RODRIGO DUQUE** en una distancia de 128,34 metros, con dirección noroeste, iniciando en el punto (141) de coordenadas planas X: 893115.586, Y: 1171430.162, hasta el punto (145) de coordenadas planas X: 893011.632, Y: 1171422.952, seguido del predio del señor **YEISON LONDOÑO** en una distancia de 70,95 metros, con sentido noroeste, iniciando en el punto (145) de coordenadas planas X: 893011.632, Y: 1171422.952, hasta el puno (122) de coordenadas planas X: 892961.974, Y: 1171447.861,

AL OESTE con el predio del señor **JESUS EDUARDO GIRALDO** en una distancia de 113,08 metros, con sentido noroeste, iniciando en el punto (145) de coordenadas planas X: 893011.632, Y: 1171422.952, hasta el punto (126) de coordenadas planas X: 892968.158, Y: 1171554.271, lugar donde cierra el predio.

AREA 2

AL NORTE con el predio **ÁREA 1** en una distancia de 128,34 metros, con sentido noreste, iniciando en el punto (126) de coordenadas planas X: 892968.158, Y: 1171554.271, hasta el punto (141) de coordenadas planas X: 893115.586, Y: 1171430.162,

AL ESTE con el predio del señor **JORGE RODRIGO DUQUE** en una distancia de 126,02 metros, con sentido sur, iniciando en el punto (141) de coordenadas planas X: 893115.586, Y: 1171430.162, hasta el punto, (155) de coordenadas planas X: 893073.973, Y: 1171369.305

AL SUR con el predio del señor **YEISON LONDOÑO** en una distancia de 21,93 metros, con dirección oeste, iniciando en el punto (155) de coordenadas planas X: 893073.973, Y: 1171369.305, hasta el punto (156) de coordenadas planas X: 893052.083, Y: 1171370.585,.

AL OESTE con el predio del señor **YEISON LONDOÑO** en una distancia de 69,03 metros, con sentido noroeste, iniciando en el punto (156) de coordenadas planas X: 893052.083, Y: 1171370.585, hasta el punto (145) de coordenadas planas X: 893011.632, Y: 1171422.952, lugar donde cierra el predio.

CUADRO DE COORDENADAS		
PUNTOS	**X**	**Y**
120	892986.759	1171419.393
121	892964.811	1171429.874
122	892961.974	1171447.861
123	892959.681	1171459.656
124	892947.828	1171480.939
125	892950.389	1171508.154
126	892968.158	1171554.271
127	892976.018	1171555.111
128	892998.007	1171515.903
129	893031.546	1171552.684
130	893049.078	1171542.505
131	893048.797	1171531.723
132	893046.420	1171522.068
133	893065.303	1171484.335
134	893066.050	1171517.239
135	893070.782	1171520.396
136	893087.582	1171529.297
137	893107.498	1171552.629
138	893108.529	1171545.114
139	893100.989	1171509.029
140	893098.839	1171482.867
141	893115.586	1171430.162
142	892993.083	1171426.520
143	893003.768	1171424.606
144	893025.456	1171441.907
145	893011.632	1171422.952
146	893031.000	1171453.031
147	893040.952	1171443.582
148	893049.917	1171434.458
149	893077.075	1171430.894
150	893098.789	1171431.647
151	893100.738	1171417.509
152	893087.054	1171401.437
153	893078.473	1171390.218
154	893073.828	1171383.402
155	893073.973	1171369.305
156	893052.083	1171370.585
157	893036.028	1171389.580
158	893030.857	1171407.045
159	892971.823	1171438.492
160	892969.356	1171432.170

Linderos Predio "El Quindio"

AL NORTE con el predio del señor **ERNESTO GUARIN** en una distancia de 111,34 metros, con sentido noreste, iniciando en el punto (107) de coordenadas planas X: 892732.080, Y: 1171591.277, hasta el punto (102) de coordenadas planas X: 892837.833, Y: 1171563.38,

AL ESTE con el predio del señor **JESUS EDUARDO GIRALDO** en una distancia de 213,18 metros, con sentido sur, iniciando en el punto (102) de coordenadas planas X: 892837.833, Y: 1171563.38, hasta el punto (117) de coordenadas planas X: 892795.825, Y: 1171362.591,

AL SUR con el predio del señor **JOSE MANUEL SALAZAR** en una distancia de 77,47 metros, con dirección suroeste, iniciando en el punto (117) de coordenadas planas X: 892795.825, Y: 1171362.591, hasta el punto (115) de coordenadas planas X: 892725.517, Y: 1171349.928,

AL OESTE con el predio del señor **TEODORO GOMEZ** en una distancia de 193,57 metros, con sentido noroeste, iniciando en el punto (115) de coordenadas planas X: 892725.517, Y: 1171349.928, hasta el punto (110) de coordenadas planas X: 892728.227, Y: 1171531.000, seguido del predio del señor **JESUS MONTE** en una distancia de 63,19 metros, con dirección noroeste, iniciando en el punto (110) de coordenadas planas X: 892728.227, Y: 1171531.000, hasta el punto (107) de coordenadas planas X: 892732.080, Y: 1171591.277, lugar donde cierra el predio.

CUADRO DE COORDENADAS		
PUNTOS	**X**	**Y**
100	892817,552	1171483,558
101	892831,022	1171509,001
102	892837,833	1171563,380
103	892805,476	1171586,201
104	892796,646	1171590,245
105	892761,742	1171591,792
106	892734,532	1171591,386
107	892732,080	1171591,277
108	892720,691	1171566,469
109	892727,115	1171536,650
110	892728,227	1171531,000
111	892743,687	1171519,820
112	892741,144	1171486,795
113	892720,779	1171440,302

114	892721,694	1171410,828
115	892725,517	1171349,928
116	892754,338	1171340,318
117	892795,825	1171362,591
118	892817,881	1171389,015

Afirma el apoderado del solicitante que el señor Ramòn Tulio Garcìa Buriticá, es propietario en común y proindiviso con el señor Jorge Rodrigo Duque Ocampo, del 75% del predio denominado "Al pie del Potrero", ubicado en la vereda Pabellòn del municipio de San Carlos, Antioquia, identificado con folio de matricula inmobiliaria N° 018-53323, cédula catastral N° 649-2-001-10-044-0-0,l y ficha predial N° 18703837, cuya área equivale a 1.625 m^2.

Que el referido predio fue adquiriro por compra que hiciera el solicitante al señor José Maria Abad Londoño Toro, a través de escritura pública N° 145 del 20 de mayo de 1991, de la Notaria de San Carlos, Antioquia.

Continua narrando el apoderado que su poderdante es poseedor del predio denominado "El Quindio", ubicado en la misma vereda del predio ya citado, y que se identifica con el folio de matricula inmobiliaria N° 018-29903, cédula catastral N° 649-2-001-10-041-0-0 y ficha predial N° 18703834, con un área equivalente a 2.875 m^2. Que dicho predio fue adquirido por compra de derechos herenciales que hizo el señor García Buritica al señor Marco Tulio García Hoyos, por medio de escritura pública N° 77 del 18 de abril de 1986, registrada como falsa tradición.

Que sobre el predio "El Quindio", el reclamante ejecutó actos de señor y dueño desde el año 1975, consistentes en cercamiento, siembra de café, mantenimiento del predio, pago de impuesto; configurándose el término de posesión el 18 de abril de 1986, cuando se protocolizó la escritura pública, y que continuo ahasta la fecha del abandonó forzado que tuvo lugar en el año 1999.

Expone que el 1° de abril de 1999 el señor García Burotica fue el primero en des´lazarse forzosamente de la vereda Pabellón, como consecuencia de las amanazas del grupo guerrillero FARC, toda vez que siempre se negó a brindarles cualquier colaboración, dejando

abandonados ambos predios y trasladándose a la ciudad de Medellín el 10 de marzo de 2000.

Aduce el apoderado que el solicitante no ha retornado a sus predios pese a que muchos de los pobladores han retornado, porque no se siente seguro debido a las amenazas que recibió antes de desplazarse, además porque dada su avanzada edad, no se siente en condiciones físicas de explotar el predio y además porque al parecer algunos vecinos le han hecho saber que si retorna podría estar en pelifro al igual que su familia, lo que haría procedente la compensación.

RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES

Las mismas se contraen a deprecar de esta Agencia Judicial la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, y que como consecuencia de esa protección se declare a **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.492.631 de Granada, Antioquia, eb virtud del fenómeno jurídico de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propietario del predio denominado "El Quindio", identificado con la cédula catastral N°. 649-2-001-10-041-0-0, ficha predial N° 18703834, folio de matricula inmobiliaria N° 018-29903, cuya área es de 2.875 m2, ubicado en zona rural del Municipio de San Carlos, Antioquia, Vereda Pabellòn.

Igualmente solicita le sean reconocidas las medidas de reparación y satisfacción integral concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque preferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011, sobre el predio el Quindio y sobre el 75% del predio denominado "Al pie del Potrero", del que es propietario en común y proindiviso con el señor Jorge Rodrigo Duque Ocampo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto 066-044 del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014)[1] se admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras

[1] Ver frente y vuelto de los folios 88 a 92 del cuaderno único.

abandonadas, y se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el Art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en la cartelera de la Secretaria Municipal de San Carlos, Antioquia, así como del edicto emplazatorio del predio debidamente identificado, en un periódico de amplia circulación nacional, y en una radiodifusora local del mismo municipio y en el mismo se ordenó correr traslado a los titulares inccritos del predio.

Mediante Auto N° 068 del 05 de agosto de 2014, se ordenó emplazar al titular inscrito del predio identificado con el folio de matricula inmobiliaria N° 018-53323[2], se les nombra curador Ad – Litem.

Mediante Auto N° 082-058 del 21 de agosto de 2014, se admitió la oposición formulada por el apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial, Antioquia[3].

En proveído N° 094-069 del 14 de octubre de 2014, se decretó la apertura del periodo probatorio.[4]

Concluida la práctica de pruebas el Despacho y de conformidad con el artículo 79, inciso 2° de la Ley 1448 de 2011, mediante Auto N° 129-095 del 18 de diciembre de 2014 remitó el proceso a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, al haberse formulado oposición[5].

El 26 de enero de 2015, el proceso regresa de la Sala Especializada, y mediante Auto N° 021-018 del 4 de febrero de 2015, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, el Despacho decretó las pruebas ordenadas por el superior.[6]

Concluida la etapa probatoria se corrió traslado para que las partes de manera facultativa se pronunciaran sobre la actividad procesal.

---

[2] Ver folio 146 del cuaderno único.
[3] Ver frente y vuelto del folio 221 del cuaderno único.
[4] Ver frente y vuelto de los folios 241 y 242 del cuaderno único.
[5] Ver folio 286 del cuaderno único.
[6] Ver frente y vuelto d elos folios 288 y 289 del cuaderno procedente del H. Tribunal.

El 28 de julio de 2015, se remitió nuevamente el expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia[7]; sin embargo esa Corporación mediante decisión del 23 de septiembre de 2015 decidio que no se configuraba una oposición a la restitución de los predios reclamados y que en tal sentido era esta Autoridad la competente para tomar la decisión de fondo.[8]
El día 7 de octubre de 2015, regresa el expediente de de octubre de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, y mediante auto N° 124-143 del día siguiente, se asume nuevamente conocimiento[9].

En los alegatos de conclusión la **Delegada 38 del Ministerio Público** ante esta Jurisdicción, luego de realizar un estudio de los medios de convicción allegados y practicados durante el trámite, así como de realizar un rastreo de la jurisprudencia y la doctrina atinente al derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas por la violencia, que ha dejado el conflicto armado interno en Colombiano; concluye que le asiste razón a la Fundaciòn Forjando Futuros, dado que se acreditò que el solicitanmte y su núcleo familiar fue ilegalmente desplazado d elos predios que reclama, que igualmente està demostrado la relación juìrdica del solicitante con los fundos reclamados.

Finalmente acota que si bien el apoderado del solicitante estima procedente la compensación dada la falta de seguridad para retornar, dicha razón no fue demostrada y deja a juicio de este Despacho concederla o no.

Por lo anterior solicita la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor del señor **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICA**, que en consecuencia se le reconozcan las medidas asistenciales y complementarias.

Por su parte el apoderado de la **Fundaciòn Forjando Futuros**, en este asunto, indica que se encuentra acreditado que el reclamante y su núcleo familiar, son víctimas del conflicto armado interno, puesto que se vieron obligados a desplazarse de los predios que reclaman, ante las constantes presiones para que participaran de las reuniones que

[7] Ver folio 356 del cuaderno único.
[8] Ver frente y vuelto de los folios 16 a 19 del cuaderno procedente del H. Tribunal.
[9] Ver folio 362 del cuaderno único.

realizaba el grupo guerrillero FARC con la comunidad y por su resistencia a apoyarlos económicamente.

Que no se presentò oposición alguna frente a la pretensiòn de su prohijado sobre el 75% del predio denominado "Al pie del potrero", bien por parte de la Unidad de Tierras, o por el curador ad litem del señor Jorge Rodrigo Duque Ocampo. Que respecto del predio denomnado "El Quindio", el señor Ramòn Tulio ostenta la calidad de poseedor del mismo, encontrándose demostrado que empezó a ejercer actos de señor y dueño desde el año 1975, pero la negociación llevada a cabo entre padre e hijo, sòlo se elevò a escritura pública el 18 de abril de 1986, registrada como falsa tradición en el folio de matricula inmobiliaria N° 018-29903.

Que los demás herederos del padre del solicitante, el señor Marco Tulio Garcìa Hoyos, no se opusieron a las pretensiones sobre el predio "El Quindio", a través del curador ad litem que les fue designado y que en atenciòin a estar demostrada la posesión del predio se le debe declarar dueño del mismo por el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio.

En cuanto a la pretensiòn de compensación expresa que al ser enviado el proceso a la Sala de Tierras Especializada del tribunal, el magistrado señaló que no existía oposición a la restituciòn por parte de la Unidad de Tierras, pero que el Despacho debería considerar elementos probatorios que demuestren la imposibilida de restituir material o jurídicamente a su prohijado, toda vez que las causales de compensación no son taxativas.

Que el Despacho debe considerar a efectos de conceder la compensación, que ni su poderdante ni su familia, desean retornar a los predios que reclaman, que el señor Ramòn Tulio es una persona adulta mayor, que no se siente en condiciones físicas de trabajar la tierra, que las razones que lo llevaron a abandonar sus predios obedecen a la negativa en participar de las reuniones que los grupos subversivos realizaban con la comunidad, lo que le ocasionò conflictos con sus vecinos y que si bien no se aportò prueba acerca del riesgo para la vida e integridad fìsica del solicitante, en caso de retornar, se debe partir del concepto de la buena fe, aunado a que tampoco fue desvirtuado tal dicho por los demás intervinientes en el proceso.

Afirma que tambièn soporta su petición en torno a compensar, el estado de salud mental de la señora Melba Cardona Botero, ya que reposa en el expediente su historia clínica, dadno cuenta de una enfermedad psiquiátrica ocasionada por los hechos de violencia suftridos, y por lo que la restitución jurídica y material de los predios puede constituir una revictimizaciòn, màs que una reparación integralñ, definitiva y efectiva.

Finalmente precisa que el Despacho puede acudir a la compensación en especia, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, al igual que lo hizo el Juzgado Primero de Restituciòn de Tierras de Buga, que tuvo en cuenta la calidad de adulto mayor y de mujer cabeza de familia.

Asi mismo el dìa 22 de octubre de 2015 el apoderado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestiòn de Restituciòn de Tierras, Territorial – Antioquia, allegò alegatos de conclusión donde ìndica que en relaciòn a las razones ezbozadas como fundamento de la solicitud de compensación, resulta pertinente exponer las siguiente consideraciones.

Que frente al riesgo "de ser despalzado por los grupos guerrilleros" y de "estar en riesgo" según rumores (según se manifiesta en la demanda), de acuero a las declaraciones obtenidas dentro del presente tràmite y a las respuesta ofrecidas por el Departamento de la Policìa de Antioquia y la Unidad Nacional de Proteccion, tales afirmaciones han quedado desvirtuadas, demostrandose que no existen amenazas en contra del solicitante, ni que hay presencia de grupos armados al margen de la ley en el municipio de San Carlos, mas concretamente en la vereda Pabellon, lugar donde se encuentran los predios objeto de la demanda.

Igualmente solicita que se tenga como prueba en contrario las afirmaciones que en materia de seguridad ha hecho la parte demandante, dado que las sentencias dictadas dentro de los procesos por los Juzgados Civiles de Circuito Especializados en Restitucion de Tierras de Antioquia, demuestran que las decisiones adoptadas se han fundado en condiciones de seguridad lo cual ha permitido la microficalizacion de la zona y el retorno de muchos solicitantes del municipio de San Carlos.

Asì mismo ìndica que respecto a la " ... Ineptitud de los predios para servir como medios de subsistencia en condiciones dignas" reitera lo manifestado en la oposición presentada inicialmente, y que no obstante la carencia de pruebas dentro del presente proceso subsistio hasta el cierre del periodo probatorio. Y que por lo anterior, no se demostró que los predios objetos de solicitud fueran "Ineptos" para su explotación agrícola por lo que no hay lugar a una eventual compensación.

Aduce que en relación a la condición de salud del solicitante y de su cónyuge como sustento factico para la configuración de causal de compensación consagrada en el literal C) del artículo 97 de la ley 1448 de 2011, el suscrito se atiene a los medios de prueba allegados al proceso los cuales permiten demostrar que " La restitucion jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado, restituido o su familia".

Finalmente ìndica que de manera subsidiaria en caso de que el Despacho estime probadas circustancias que acrediten una de las causales de legales para la compensación dentro del proceso de la referencia, solicita que se formalice la relación jurídica del solicitante con el predio "El Quindo", y se ordene al solicitante transferir el dominio de los predios objeto de las pretensiones al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestiòn de Restitucion de Tierras Despojadas.

CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, éste Despacho Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, Itinerante de Antioquia, es competente para decidir de fondo sobre el asunto, como quiera que no se presentara oposición y el predio del cual se reclama una fracción, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Judicatura.

5.2. Problema jurídico.

El asunto gira en torno a establecer si el señor **RAMÓN TULIO GARCÍA BURITICÁ**, tiene derecho a que se le proteja su derecho fundamental a la restitución de la tierra, en tanto aducen ser poseedor del predio denominado "El Quindio", ubicado en la misma vereda del predio ya citado, y que se identifica con el folio de matricula inmobiliaria N° 018-29903, cédula catastral N° 649-2-001-10-041-0-0 y ficha predial N° 18703834, con un área equivalente a 2.875 m^2; y propietario del del 75% del predio denominado "Al pie del Potrero", ubicado en la vereda Pabellòn del municipio de San Carlos, Antioquia, identificado con folio de matricula inmobiliaria N° 018-53323, cédula catastral N° 649-2-001-10-044-0-0,l y ficha predial N° 18703837, cuya área equivale a 1.625 m^2.

Para resolver el asunto el Despacho abordará los siguientes ítems: 1. El derecho fundamental a la restitución de tierras. 2. Violencia en San Carlos (Oriente – Antioquia) concretamente en la vereda Pabellón: Un hecho notorio 3. Del caso concreto: 3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo - Existencia del daño. 3.2. La relación jurídica del solicitante con los predios. 4. De la Prescripción Adquisitiva de Dominio. 5. De la posesión. 6. De la Compensaciòn.

1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado la Doctrina y la Jurisprudencia han hablado repetidamente del trípode de derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, derechos que recaen sobre las víctimas de delitos, entendidos como los derechos que tienen a que se conozca que fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**), es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

El legislativo empezó a crear normas de protección a los derechos de la población desplazada, como la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter

internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos, concretamente los principios 18, 28 y 29:

El principio 18 por su parte establece:

1) Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.

2) Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutan de libre acceso a los mismos:

a) Alimentos esenciales y agua potable;
b) Alojamiento y vivienda básicos;
c) Vestido adecuado; y
d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.

3) Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

El principio 28 por su parte establece:

1) Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2) Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y

gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

La Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II consagra los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: "Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente."

El principio 29 por su parte establece:

1) Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2) Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

La Doctrina Jurisprudencial también ha se ha ocupado de los derechos de los desplazados, así:

(...)

> *"Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias.*
>
> *En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas*

de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque restitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento." (Subrayado por fuera del texto)

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..."[7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en si mismo con independencia de que se efectué el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.[10]

Es claro entonces que al protegerse el derecho a la restitución de la tierra se esta protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo la premisa de que quienes se ven obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

2. Contexto de violencia en San Carlos (Oriente – Antioquia) concretamente en la vereda Pabelllón: un hecho notorio.

El conflicto armado en el Municipio de San Carlos, Antioquia, es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que

[10] Ver sentencia T 159 de 2011. Corte Constitucional. Ref: Expediente T-2858284. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes lo vivieron directamente y que fue conocido por todo el país.

Sobre este Tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

(...)

> *"El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.*
>
> *Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.*
>
> *Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite"*[11]

Bien podríamos dejar el análisis hasta este punto acerca del contexto de violencia que vivió el Municipio de San carlos, Antioquia, sin embargo vale la pena mencionar, que el contexto de violencia en la subregión del oriente antioqueño obedeció a varios factores, entre los que se cuenta su ubicación estratégica en el Departamento de Antioquia, pues se encuentra en una zona de gran riqueza hídrica, siendo allí donde se genera el 33% de la energía del país, pues allí se cuenta con los embalses San Carlos I y II, Jaguas y calderas, la extensión de las líneas de transmisión de energía; aunado a la construcción de la autopista Medellín - Bogotá pero paradójicamente esa riqueza, es la que le sirve a los grupos armados para ejercer presión contra el Estado poniendo en entre dicho la estructura política del país y saboteando la infraestructura hidroeléctrica .

Los proyectos hidroeléctricos sin duda propiciaron en los años setenta la incursión al territorio de grupos armados ilegales como las FARC-EP frentes 9° y 47, el ELN con los frentes Carlos Aurelio Buitrago y Bernardo López Arroyave; posteriormente aparecen las AUC con los bloques

[11] Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. En contra de Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Metro, Cacique Nutibara, Magdalena Medio y Héroes de Granada. La presencia insurgente busco el control del territorio a través de graves violaciones contra la población civil tales como asesinatos selectivos, masacres, secuestros, minado indiscriminado, bloque de vías, y desplazamientos silenciosos y colectivos.

El Contexto de violencia en el Municipio de San carlos, no dista mucho del vivido en los otros municipios del Oriente Antioqueño, y tiene como antecedentes la instalación del Ejército de Liberación Nacional (ELN) que realizan un trabajo político con los habitantes de la zona y fundan el movimiento guerrillero en 1987; en junio de 1988 llegaron las Fuerzas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC/EP) se toma la población, atacan y destruyen la Caja Agraria; diez años después hace presencia las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), llegaron para disputarse el control territorial a través de masacres, muertes selectivas, desplazamiento forzado, la financiación del narcotráfico, retenes y secuestros a dirigentes políticos, siendo su principal víctima la población civil.

La vereda Pabellón del municipio de San Carlos, Antioquia, en donde se encuentran los predios objeto de la solicitud, no fue ajena al escenario de guerra implantado por los grupos insurgentes y contra insurgentes, pues sufrió el impacto directo de la guerra que se libraba entre los diferentes grupos tanto legales como ilegales, trayendo como consecuencia directa que sus habitantes se vieran forzados a desplazarse de sus tierras hacia el casco urbano de la localidad, o a capital del departamento y a diferentes zonas del país.

Es así como la influencia de los grupos armados ilegales en cercanías de los predios, se refuerza con la información suministrada en el oficio Nro. 870 FGN-DNFJYP, emitido por el despacho 45 de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, en el cual se informa que antes de 1996 hacia presencia el frente 9° de las FARC-EP, y luego hicieron presencia los grupos paramilitares hasta mediados del 2005, y de allí en adelante las denominadas Bacrim.

Los reclamantes integrantes de un mismo núcleo familiar, se vieron forzados a desplazarse en el año 2000, con el consecuente abandono forzado del predio; las circunstancias que llevaron a su desplazamiento se relacionan con amenazas y con la obligación de abandonar sus predios si no accedían a las demandas de los grupos armados ilegales.

3. Caso Concreto

Como ya se advirtió para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio que actualmente ocupa el solicitante, es preciso que los medios de convicción practicados por la Unidad de Tierras y por este Despacho demuestren tres aspectos: 3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo - Existencia del daño. 3.2. Relación jurídica del solicitante con los predios. 4. De la Prescripciòn. 5. De la Posesiòn. 6. De la compensación.

3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma el apoderado de la Fundación Forandpo Futuros, como los generadores del desplazamiento forzado del señor **RAMÓN TULIO GARCÍA BURITICA** y de su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada en el Municipio de San Carlos, Antioquia, tan generalizada que la vereda Pabellón, no era ajena a los hechos de violencia que causaron para la época, el abandono del predio, esto es, para el año 2000.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, que como se advirtió no requiere medio probatorio alguno, se tiene la prueba documental aportada por la Fundación Forando Futuros, concretamente:

- Copia de la Resolución No. 001 del 14 de febrero de 2003, en la que el Coordinador del Comité Municipal de Atención a la Población desplazada por la Violencia, declara el desplazamiento forzado por causa de la violencia de los habitantes de varias veredas del Municipio de San Carlos, Antioquia, entre las que se encuentra la vereda Pabellòn, en la que residía el reclamante [12].

- La inclusión del reclamante **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICA**, en el Registro Único de Tierras Despojadas y anandonadas

[12] Ver frente y vuelto del folio 43 del cuaderno único.

forsozamente bajo la Resoluciòn RAR 0037 del 17 de diciembre de 2012 y Resoluciòn RA Nª 0754 de 2004.[13]

- Declaraciones bajo juramento rendidaas por el reclamante, ante la Unidad de Restituciòn de Tierras –Territorial, Antioquia, el día 9 de noviembre y 3 de diciembre de 2012.[14]

Dado que los anteriores medios de convicción vinculan a esta Autoridad, y ningún debate probatorio ofrecen, en el sentido que los mismos gozan de la presunción de ser irrefutables de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, pues proceden de la Unidad de Tierras, aunque hayan sido aportadas por el apoderado de Forando Futuros, estando demostrado que el señor **GARCÌA BURITICA**, se desplazó como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes de la vereda Pabellòn, en donde residía en aquél momento, y que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales del conflicto armado interno - guerrilla vs paramilitares.

Pero sin en gracia de discusión pudiere controvertirse lo aducido con la prueba documental allegada, o la misma no fuese suficiente, se cuenta con el testimonio del solicitante, testimonio que goza de credibilidad para el Despacho, pues fue rendido de manera fluida, espontánea y creíble.

Hasta aquí se puede afirmar con diáfana claridad que el hecho que generó el desplazamiento forzado del señor **GARCÌA BURITICÀ** y su núcleo familiar, fue y no otro, la situación de violencia generalizada que se vivía en el Municipio de San Carlos, Antioquia, y concretamente en la vereda "Pabellòn", en donde residía, pues no es necesario hacer un esfuerzo intelectual mayor, para entender pese a que el reclamante no lo haya indicado, que esa situación de violencia le generaba temor, inestabilidad y desasosiego, estando igualmente demostrado que ese estado de cosas dañó profundamente su vida familiar.

3.2 Relación jurídica del reclamante sobre el predio.

Siguiendo con el hilo conductor del análisis, y estando demostrado entonces que el desplazamiento forzado del reclamante obedeció a

[13] Ver frente y vuelto de los folios 29 al 34 del cuaderno único.
[14] Ver folios 48 al 49 del cuaderno único.

la situación de violencia que se vivía en su región por cuenta de los grupos armados ilegales al margen de la ley, y aún de los grupos armados legales, pasemos a analizar la relación jurídica del solicitante con los predios que reclama, indicando que se trata del predio denominado "El Quindio", identificado con la cédula catastral N°. 649-2-001-10-041-0-0, ficha predial N° 18703834, folio de matricula inmobiliaria N° 018-29903, cuya área es de 2.875 m2, ubicado en zona rural del Municipio de San Carlos, Antioquia, Vereda Pabellòn. el levantamiento topográfico realizado por topogràfo presentado por la Fundaciòn Forjando Futuros y realizado por Precisiòn Topografia & Geodesia S.A.S[15], que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras.

Cabe reiterar como se indicò anteriormente que dicho predio fue adquirido por compra de derechos herenciales que hizo el señor García Buritica al señor Marco Tulio García Hoyos, por medio de escritura pública N° 77 del 18 de abril de 1986, registrada como falsa tradición.

Se cuenta con el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, con folio matricula inmobiliaria **Nro.018-29903**[16], en el cual en la anotación 3, aparece Marco Tulio Garcìa Hoyos, vendiéndole al reclamante los derechos herenciales sobre el predio, de allì que se trate de una falsa tradición, predicándose respecto del solicitante la calidad de poseedor.

Ahora bien, respecto del predio denominado "Al pie del Potrero", se tiene el Certificado de Tradicòn y Libertad N° 018-53323, en donde aparece en la anotación 1 que el solicitante es propietario en cpmùn y proindiviso del predio, sin embargo reclama el 75% del mismo, como se constata en el levantamiento topográfico presentado por la Fundaciòn Forjando Futuros y realizado por Precisiòn Topografia & Geodesia S.A.S, en donde se lee que el 25% restante corresponde al señor Duque Ocampo[17], sin que tras el traslado a èste se presentara oposición alguna.

En este punto del análisis, estableceremos si el reclamante se encuentra en capacidad de ingresar a su patrimonio el predio denominado "El Quindio", por el modo - Prescripción Extraordinaria

[15] Ver frente y vuelto de los folios 181 a 195 del cuaderno único.
[16] Ver folios frente y vuelto del folio 58 al 59 del cuaderno único.
[17] Ver frente y vuelto de los folios 196 a 213 del cuaderno único.

Adquisitiva de Dominio, al haber presuntamente ejercido la posesión durante el tiempo establecido en la Ley y confluir los demás requisitos de ese modo de obtener el derecho real de dominio.

4. DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción es un modo para adquirir las cosas ajenas como también para extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído la cosa, y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales (art. 2512 del C. Civil). La prescripción como modo de adquisición del derecho, legalmente se clasifica en dos: La ordinaria y la extraordinaria. La ***prescripción ordinaria*** exige posesión regular no interrumpida por tres años para muebles y diez (10) años para inmuebles; que proceda de justo título; que haya sido adquirida de buena fe y que si el título es traslaticio de dominio, se haya efectuado también la tradición (art. 764, inc. 4° C.C.) Por su parte la ***prescripción extraordinaria*** exige un tiempo mínimo de veinte (20) años de posesión material, (hoy de 10 años, art. 1° Ley 791 de 2002) pública, pacífica e ininterrumpida, sin que sea necesario acreditar título alguno, porque incluso se presume de derecho la buena fe del poseedor, no obstante, la falta de un título adquisitivo de dominio (art. 2531 ib.), modificado por el art, 1° de la Ley 791 de 2002 que redujo esta prescripción a diez (10) años.

5. DE LA POSESIÒN

En la norma se hace alusión a la calidad de poseedor e quien pretende adquirir un bien por prescripción. La definición de la posesión está contenida en el artículo 762 del C.C., así: "***es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.***[18]"(Negrilla y cursiva del despacho.)

El poseedor es la persona que detenta el bien, dispone del mismo como si fuera dueño y cuenta con la convicción o deseo de serlo. Estos son los elementos que tipifican la posesión: el material o "***corpus***" y el subjetivo o "***animus***". El primero guarda relación con el vínculo

[18] Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 137.

directo entre el sujeto y la cosa, el segundo es la intención y el propósito de actuar y convertirse en dueño de la misma. La Corte Suprema de Justicia ha mencionado que frente a la posesión, el elemento subjetivo es el relevante, pues permite establecer en cada caso si se trata de un poseedor o de un mero tenedor: "***Si detenta la cosa con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, se tratara de un poseedor***".

Una persona que disfruta, dispone y usa el bien de acuerdo con su criterio, o sus intereses, sin contar con la autorización o el consentimiento de nadie, ejerce como señor y dueño del mismo. Esos actos se exteriorizan a manera de ejemplo con la explotación económica del bien a través de cultivos, ganados, si se trata de un predio que lo permita, o cuando lo arrienda, construye sobre el terreno una vivienda, un edificio o cualquiera obra bajo su gobierno, de manera autónoma o simplemente lo ocupa para su vivienda. Allí se puede palpar ese elemento psicológico, esencial en el poseedor; obviamente que al ejercer como tal, el bien le es inmediato, está bajo su custodia o la tienen otros en su nombre o por delegación.

Como se advirtió para la prescripción ordinaria, se exigen 10 años de posesión para bienes inmuebles precedidos con justo título, para la extraordinaria, se exige un mínimo de veinte (20) años de posesión material, hoy unificados los términos en diez (10) años para las dos formas de adquirir, mediante la Ley 791 de 2002, normatividad que no es retroactiva.

Bienes Susceptibles de Adquirirse por prescripción:

"ART. 2518. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados. [19]"

"ART. 2519. Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso. [20]"

---

[19] Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 409.
[20] Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 410.

Descendiendo al caso concreto, ha de predicarse que **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICÀ**, ostenta la calidad de poseedor RESPECTO DEL PREDIO "El Qundio", como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley para adquirir por el modo - prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, al estar demostrado que pese a que carece de justo título, pues adquirio el bien a través de escritura de compraventa de derechos herenciales (falsa tradición), lo cierto es que en èl confluye el ***animus y el corpus***, es decir no reconoce dominio ajeno sobre el predio reclamado, por el contrario ha ejercido sobre el mismo actos de señor y dueño, destinando el predio a productos de pan coger, cultivos de café, caña y ha construido su casa de habitación, actos que ha ejercido por un espacio de tiempo de aproximadamente de treinta años ininterrumpidos, pues tal y como lo predica el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, la prescripción adquisitiva de dominio no se interrumpe por el abandono del predio que obedece al desplazamiento generado por la violencia, posesión que es ejercida de manera pública y pacífica, y finalmente se trata de un bien susceptible de ser adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Cabe precisarle al apoderado que la Doctrina Jurisprudencial ha dicho que el tiempo de posesión de derechos herenciales sólo se puede predicar a partir de la escritura de compraventa de los mismos, que para el caso sub judice, es a partir del 18 de abril de 1986, puesto que antes de dicha fecha, entratandose de derechos herenciales, se entiende que reconocia dominio ajeno, pero de cualquier manera el señor GARCÌA BURITICÀ es poseedor a partir de 1986 cuando suscribió escritura pública sobre esos derechos herenciales, y ademàs de conformidad con la Ley 1448 el tèrmino de posesiòn no se entiende interrumpido con el hecho victimizante, dicho en otras palabras, el reclamante es poseedor desde el año 1986, cumpliendo asì con el requisito de la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria.

Conviene precisar que el derecho a la restitución también le asiste también a la señora **MARÍA MELBA CARDONA BOTERO**, al haberse acreditado que vivió el hecho victimizante estando casada con el reclamante y que han sido ambos quienes han ejercido los actos de señores y dueños sobre el predio "El Quindio" que se reclama y que los hace ser poseedores del mismo.

6. DE LA COMPENSACIÒN

El Despacho desde ya anticipa que aplicarà el fenómeno jurídico compensaciòn, por las razones que acontinuaciòn se explicaran.

La garantía del derecho a la justicia es el fundamento del derecho a la reparación integral de quienes han sido víctimas de graves violaciones a derechos humanos, y sobre este tópico conviene empezar citando lo que la Corte Constitucional ha prohijado:

(....)

5.2.3 En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia:

(i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado (subrayas y negrilla del Despacho.); (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no

repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan; (vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva; (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; (ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad; (x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos; (xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia; (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia

humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.". [subrayado del despacho]

A la luz de la Doctrina Jurisprudencial reseñada bien puede concluirse que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por ello es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible y es en esos eventos en los que cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la victima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, que debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrada en el Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, y que al tenor reza "... *En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución...*", en concordancia con el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, que establece: "*Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro*

predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.". [Cursiva del Despacho]

La Restitución por equivalencia, compensación o indemnización, debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligarse a la víctima a retornar, se le estaría revictimizando al ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad.

Al concatenar la situación fáctica descrita con la realidad procesal es posible concluir en primer lugar que respecto a la restitución jurídica no existe debate alguno por cuanto está demostrado que el reclamante ostenta la calidad de propietario del 75% del predio denominado "Al pie del Potreo", y poseedor al igual que su cónyuge, del predio denominado "El Quindio", y en consecuencia se emitirán las ordenes relativas a tal forma de restitución.

En segundo lugar dable es afirmar desde ya que de las probanzas arrimadas al proceso no es posible la restitución material de los predios pluricitados, pues existen circunstancias excepcionales que permiten pensar en la compensación por equivalente como se verá a continuación.

Se acreditó que el solicitante es víctima del desplazamiento forzado puesto que debió abandonar el pluricitado predio en compañía de su núcleo familiar en el mes de enero del año 2000, fecha en la cual ya era propietario del predio "Al pie del Potreo" y ostentaba la calidad de poseedor del predio "El Quindio", que pese a ostentar dichas calidades, con ocasión del hecho victimizante no pudo gozar de los atributos que otorga el derecho de dominio y la posesión, y por si fuera poco se trata de una víctima no retornada, situación que lo

coloca con su núcleo familiar en condiciones de vulnerabilidad mayores si se tiene en cuenta que desde antes de su desplazamiento y con ocasión de las multiples presiones que vivian en la zona por cuenta de los grupos armados ilegales, la familia se separò, tanto es que a la fecha el solicitante y su esposa viven y dependen de su hijo Neider Horacio Garcìa Cardona, y los demás miembros d ela familia se encuentra dispersos.

Sobre las circunstancias excepcionales a las que se ha aludido y que soportan la imposibilidad de retornar a los predios por parte del reclamante y su grupo familiar, se tienen las dadas a conocer por el señor RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICA el 7 de noviembre de 2014, cuando al ser interrogado respecto a si alguna vez había retornado al predio manifestó al Despacho que:

"...por amenzas de la guerrilla, eso por aca estuvo muy bravo y mucha parte de la gente acà me cogieron pereza porque prácticamente yo no les colaboraba a esa gente, yono, a mi me invitaban a reuniones y yo no iba, me trajeron como una lista asì grande, dizque de un mercado que en esa época valia como por ahì $300.000, porque eso me pidieron tants libras de carne, que buena, buena, me decìan ahì, un bulto de panela y mercado pues en grande, entonces digamos un campanero de esa gente me trajo la lista, entonces yo la leì y la guarde ahí, después volvió y que haber el mercado, yo le dije que yo no lo he traido porque como me trajeron la lista pero plata no me trajeron, y a mi no me regalan eso, y yo soy pobre, yo no tengo con que comprar eso..."

Al preguntarse si esta dispuesto a regresar al predio indicó: "...No, a mi no me provoca mucho, porque la verdad le voy a decir dra, vea por aquí hay vecinos, no todos, o prácticamente en el único que confio es en este señor que hay aquí parado..."

Mi esposa ha estado muy enferma desde el 10noviembre 10 para acà, ella es una sicosis que la van a matrar, que la van a matar de ese mismo problema de aca, y ahora tiene una vaina en la cabeza que le hablan, que le hablan, entonces no estamos muy bien de salud, ..."

Màs adelante agrega que no se siente seguro de regresar porque algunas personas, familiares le han dicho que no regresan, que porque al parecer hay personas de la misma guerrilla.

Explica tambièn sus dolencias de salud, padece de los oos y se observa que tiene una fractuira en su brazo izquierdo.

El dicho del reclamante fue corroborado por su hijo Neider Horacio Garcìa Cardona, hijo del señor Garcìa Buritica, quien sobre las razones que los llevaron a abandonar los predios relatò: "*No nos fuimos voluntariamente, fueron amenzas directas, mi papà tenia en ese entonces muchos inconvenientes con varias personas por lo que èl manifestaba, èl nunca asistìa a las reuniones a las que citaba la guerrilla, mis hermanos mayores, el mayor prácticamente se fue muy pequeño desde los 16 ò 17 años, los otros dos trabajaron mucho tiempo con nosotros aquì en la finca, y mi papà nunca les dioo vayan a esas reuniones, por eso ellos fueron siendo marginados por la misma comunidad, porque todos los otros pelados de la misma edad asistìan a las reuniones, manipulaban armas, ellos nunca pertenecian a eso, ellos trabajaban en otras partes, ya cuando empezó el acoso de que nosotros jugamos en varias veredas, jugabamos micro fùtboll, eso era muy común en ese tiempo, nos acosaban mucho, los trataban mal, a mi hermano Edwin, le dieron una golpiza en una vereda llamada La Merced, por eso ellos se fueron, aquí en la finca solo quedamos mi papà, mamà y mi hermano menor de 9 años...*"

Màs adelante cuando se le pregunta si estaría dispuesto a retornar a los predios manifestó: "*...Jamàs, primero porque uno del rstroo no vive, yo no me siento capacitado para trabajar la tierra, por un lado, mi papà va a cumplir 70 años tampoco esta capacitado para trabajar la tierra, mi mamà menos, mi mamà esta bastante enferma y ya uno con el tiempo adquiere obligaciones, yo tengo una hija, le didedico mucho tiempo entonces tampoco es factible por ese lado*".

Acerca de las dolencias de su madre expresó: "*...A ella le diagnosticaron psicosis crónica, ella estuvo internada en el hospital emntal, casi un mes, luego le mandaron tratamiento en la casa, lo qie la siquiatra me decía era que el problema que ella traía era de sucesos que ella había vivido, y recuerdos que la atormentaban y que eso le causo la psicosis*".

Finalmente indica que su madre nunca regresaría, que prefiere morir de hambre antes que regresar.

En respuesta al traslado que se hiciera a la Unidad de Tierras-Territorial, Antioquia, su apoderado en este asunto, se opuso a que se

compense a las víctimas, toda vez que dicha figura esta prevista solo cuando el retorno sea imposible y además porque las razopnes que invoca el representante de la vìctima obedecen a simples conjeturas, en torno a que la vida del solicitante se encontrarìa en riesgo si retorna al predio.

Es importante precisar que esta Autoridad no soportarà la compesaciòn en las razones de seguridad que argumenta el apoderado del solicitante, en tanto le asiste razón al apoderado de la UAEGRTD cuando expresa que esas razones obedecen a simples conjeturas, y ello asì ha quedado demostrado en el proceso.

Sin embargo durante el período probatorio se evidenciò que el solicitante, su cònyuge y su hijo Neider Horacio, se resisten a retornar a los predios, porque su proyecto de vida ha cambiado, y se ha construido en la ciudad de Medellìn, porque el señor Ramòn Tulio se encuentra enfermo y sin disposiciòn para trabajar la tierra, al igual que su hijo Neider Horacio que si bien apenas cuenta con 29 años de edad, fue enfàtico al afirmar que jamàs regresaría a los predios, porque ha contraído obligaciones que se lo impiden, como la de tener una hija a la cual le dispensa mucho de su tiempo.

Por si fuera poco se probò que la señora Maria Melba Cardona Botero, padece *trastorno psicótico agudo polimorfo*, según consta en la historia clínica[21], su hijo Neider Horacio informó dicho padecimiento cuando en su testimonio indicó que su madre había estado hospitalizada en el hospital mental cerca de un mes, y su esposo Ramòn Tulio tambièn dio cuenta de tal padecimiento al expresar que su conyuge escuchaba voces y que al parecer todo obedecía a lo vivido en sus predios; pero si ello no fuese suficiente, en la historia clínica de la señora Cardona Botero se lee lo que el psiquiatra le recomienda a uno d elos hijos de la paciente y a su cònyugue:

"...La paciente presenta primer episodio psicótico con características esquizofreniformes se debe hospitalizar para estudio y manejo; lconsidera la pueden manejar en casa explico el riesgo se torne agresiva se haga daño a ella misma o a otros se fugue y desaparezca de la casa o no mejore con el tratamiento deciden manejo en casa y asument(sic) toda responsabilidad se comprometen a darle tratamiento y estar cion(Sic) la paciente las 24 horas y hacerle los exámenes. Si cambian de idea ala(Sic) pueden llevar al centro de salud mas cercano para que de ahì según concepto emdico(Sic)

[21] Ver folios 270 a 280 del cuaderno único.

general se remita a la institución. 2. Explico efectos adversos fármacos y la enfermedad."

Si se lee con atención el diagnostico hecho a la señora Marìa Melba y se concatenan con lo dicho por su hijo Neider Horacio y su esposo, los mismos claramente ilustram que su madre y esposa se encuentra bastante enferma, y que al parecer su problema de salud mental està relacionado con las experiencias de violencia sufridas no solo por ella sino por toda su familia, ello en atención a que los dos testigos expresaron que al parecer lo que su m,adre padece es consecuencia de los "recuerdos" de lo vivido en los predios.

De los medios de convicción reseñados esta Judicatura no puede menos que inferirse con diáfana claridad que el reclamante y su grupo familiar no desean retornar a los predios de los cuales fueron desplazados, faltando un componente importantísimo para que el derecho a la restitución no sea nugatorio y que alude a que la restitución *in situ* debe ser *voluntaria, segura y digna.*

Se afirma lo anterior porque está demostrado que fruto del desplazamiento forzado a que se vio sometido el reclamante con su núcleo familiar, las consecuencias sicológicas adversas son más que evidentes, nótese como luego del hecho victimizante y antes de marcharse de los predios, el núcleo familiar que se desplazó cambio, dos de los hijos del solicitante se fueron de la región por el acoso del que eran víctimas por parte de los gru`pos armados ilegales que allì hacían presencia, por el solo hecho de no querer asistir a las llamadas "reuniomes de la guerrilla", quedando únicamente para el momento del desplazamiento la pareja de esposos y dos de sus hijos, el señor Neider Horacio y el hijo menor Jospe Reinel que para entonces tenía nueve años, al punto que actualmente los esposos viven del trabajo como panadero de su hijo Neider Horacio.

La falta de voluntad del solicitante y de su esposa para retornar al predio, aunado al de su hijo Neider Horacio, del cual dependen económicamente, a las demostradas afectaciones sicológicas que padece la señora Marìa Melba Cardona Botero, así como la salud misma del señor Ramòn Tulio Garcìa Buriticà, constituyen los fundamentos para que sea posible afirmar inequívocamente que no están dadas las condiciones para la restitución material de los predios reclamados, y de obligarseles a retornar, se estarían violentando los principio señalados por la Corte Constitucional en la ya citada sentencia C-715 de 2012, cuando establece que: ***"....(ii) el derecho***

de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen.".(Negrilla del Despacho).

De acuerdo con la citada Doctrina Jurisprudencial el regreso se refiere a la *restitutio in situ,* retorno mismo que debe ser voluntario, seguro y digno, y de no darse un regreso en esas condiciones o fuese imposible el mismo la Alta Corporación ha prohijado que: "*...el Estado debe es garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada, para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello...*".

De los lineamientos anteriores se concluye que si la finalidad del estado colombiano es brindarle al reclamante víctima del desplazamiento forzado por razones del conflicto armado interno, las garantías necesarias para un retorno seguro y en procura del restablecimiento de sus derechos y los de su núcleo familiar en igual o en mejores condiciones en que éstas vivían al momento del desplazamiento, de forma tal que puedan regresar en condiciones dignas, esas condiciones no se vislumbran en el caso que ocupa la atención del Despacho pues lo que se tiene es un grupo familiar en el que todos y cada uno de sus miembros está sometido a limitaciones que les impiden retornar al predio, requiriendo atención médica especializada y psicológica de manera periódica para el caso de lña señora Cardona Botero y además porque falta el elemento volitivo para que el retorno no sea impuesto, ya que además el proyecto de vida de los únicos miembros de la familia Garcìa Cardona, que quedan unidos, està en la ciudad de Medellìn, tal y como lo expresaron el reclamante y el señor Neider Horacio, que fue contundente al decir que no esta dispuesto a regresar al predio, pues tiene una hija y ha contraído obligaciones que hacen inviable regresar.

Corolario de lo anterior, ha de decirse que es cierto que no todas las víctimas del conflicto armado sufrido por este país, son reacias a

retornar a sus predios, lo que la realidad indica es que muchos ya retornaron, incluso antes de que se iniciara la restitución de tierras vìa judicial; sin embargo existen víctimas que constituyen la excepción, que optan por no retornar, pero no por simple capricho, sino porque les asisten razones fuertes que no pueden ser dejadas a un lado, pues la sentencia de esta falladora, en todo caso, debe ser justa, y desde esa perspectiva el Estado representado en los jueces y magistrados de tierras, no puede pretender que quienes han sido víctimas del conflicto armado, tengan además que ser obligados a regresar a aquellos lugares en los que sufrieron violaciones a sus derechos humanos, que en muchos casos, quedan con secuelas mentales como en el caso que nos ocupa, y como en otros que se han decidido en esta Agencia Judicial, secuelas que son razón suficiente para considerar que las causales de compensación que establece la Ley 1448 de 2011 no son taxativas y que es imperativo para el juez, interpretar tal norma de manera de manera amplia, para casos prec isamente como el que se examina.

De esta manera quedan despachados los alegatos del apoderado de la Fundaciòn Forjando Futuros en este asunto, de la Delegada del Ministerio Público y del apoderado de la Unidad de Tierras-Terrotorial, Antioquia.

Por todo lo anterior se **protegerá** el derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.492.631, de su cónyuge **MARÍA MELBA CARDONA BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.999.618, y de sus hijos **ALONSO HERNÀN, JOAN FERNEY, EDWIN FABIÀN, NEIDER HORACIO y JOSÈ REINERL GARCÌA** BURITICÀ, identificados con las cèdulas de ciudadanía N° 71.768.153, 75.093.565, 71.370.558, 1.020.397.908 y 1.128.427.747, respectivamente, sobre el predio denominado "El Quindio", identificado con la cédula catastral N°. 649-2-001-10-041-0-0, ficha predial N° 18703834, folio de matricula inmobiliaria N° 018-29903, cuya área es de 2.875 m2, ubicado en zona rural del Municipio de San Carlos, Antioquia, Vereda Pabellòn, y sobre el 75% del predio denominado "Al Pie del Potrero", identificado con folio de matricula inmobiliaria N° 018-53323, cédula catastral N° 649-2-001-10-044-0-0l y ficha predial N° 18703837, con un área equivalente a 1.625 m^2, ubicado en la misma vereda.

Para hacer efectiva la protección se declarará que **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICA** y su cònyugue **MARÍA MELBA CARDONA BOTERO**,

identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 3.492.631 y 21.999.618, respectivamente, adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio del predio denominado "El Quindio", identificado con la cédula catastral N°. 649-2-001-10-041-0-0, ficha predial N° 18703834, folio de matricula inmobiliaria N° 018-29903, cuya área es de 2.875 m^2, ubicado en zona rural del Municipio de San Carlos, Antioquia, Vereda Pabellòn.

Se ordenará a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia,** la inscripción de esta decisión en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. **018-29903 y 018-53323**, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación.

Se ordenará a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia**, anotar en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. **018-29903 y 018-53323**, la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con el Art. 72 inciso 5° de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011 se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una restitución por **EQUIVALENCIA ECONÓMICA** en los términos que regula el decreto citado, y en caso de que no sea posible ésta paridad, podrá acudir, subsidiariamente, a la **EQUIVALENCIA ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO,** contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del reclamante **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICÀ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.492.631 y de su grupo familiar, debiendo incluirse en la titulación de los fundos sucedáneos a manera de copropietarios al señor **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICÀ** y a su esposa **MARIA MELBA CARDONA BURITICÀ**. Para dar cumplimiento a la orden de compensación, se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el término de dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Se ordenará al solicitante **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICÀ** y a su esposa **MARÌA MELBA CARDONA BOTERO**, que como propietarios de los predios "El Quindio" y "Al Pie del Potrero", una vez se formalice la restitución por la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia y en la Notaria Unica de San Carlos, Antioquia, en los términos que aquí se ha ordenado, y además se le haya hecho efectiva la compensación, **INMEDIATAMENTE** procedan a transferir ese

derecho de dominio en favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, exclusivo efecto para el cual se levantarán las medidas de protección de prohibición de enajenación.

Se ordenará que a los predios que se otorguen por compensación al reclamante **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICÀ** y a su esposa **MARÍA MELBA CARDONA BOTERO,** por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se les inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Alcaldía del respectivo municipio donde se ubiquen los predios entregados en compensación por equivalencia, que exonere al solicitante del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Se ordenará al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que una vez se materialice la compensación por equivalencia, incorporen al reclamante, su cónyuge e hijos, con acceso preferente, a los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del **BANCO AGRARIO** o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, activando la línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, incluir a **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.492.631, de su cónyuge **MARÍA MELBA CARDONA BOTERO**, identificada con cédula de

ciudadanía Nro. 21.999.618, y de sus hijos **ALONSO HERNÀN, JOAN FERNEY, EDWIN FABIÀN, NEIDER HORACIO y JOSÈ REINERL GARCÌA BURITICÀ**, identificados con las cèdulas de ciudadanía N° 71.768.153, 75.093.565, 71.370.558, 1.020.397.908 y 1.128.427.747, respectivamente, dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

Se ordenará a la **Alcaldía del Municipio de San Carlos, Antioquia,** verificar las afiliaciones en el SISBEN de Medellín de **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.492.631, de su cónyuge **MARÍA MELBA CARDONA BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.999.618, y de sus hijos **ALONSO HERNÀN, JOAN FERNEY, EDWIN FABIÀN, NEIDER HORACIO y JOSÈ REINERL GARCÌA BURITICÀ**, identificados con las cèdulas de ciudadanía N° 71.768.153, 75.093.565, 71.370.558, 1.020.397.908 y 1.128.427.747, respectivamente, y en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos escojan.

Se ordenará al **Ministerio de Salud y Protección Social y a SAVIA SALUD EPS-S,** que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.492.631, de su cónyuge **MARÍA MELBA CARDONA BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.999.618, y de sus hijos **ALONSO HERNÀN, JOAN FERNEY, EDWIN FABIÀN, NEIDER HORACIO y JOSÈ REINERL GARCÌA BURITICÀ,** identificados con las cèdulas de ciudadanía N° 71.768.153, 75.093.565, 71.370.558, 1.020.397.908 y 1.128.427.747, respectivamente, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone y atendiendo a las especialísimas circunstancias de salud mental y física y mental por las que atraviesa la señora **MARÌA MELBA CARDONA BOTERO.**

Se ordenará al **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Victimas**, incluir **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.492.631, de su cónyuge **MARÍA MELBA CARDONA BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.

21.999.618, y de sus hijos **ALONSO HERNÀN, JOAN FERNEY, EDWIN FABIÀN, NEIDER HORACIO y JOSÈ REINERL GARCÌA BURITICÀ**, identificados con las cèdulas de ciudadanía N° 71.768.153, 75.093.565, 71.370.558, 1.020.397.908 y 1.128.427.747, respectivamente, en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Se ordenará a la **Secretaria de Hacienda del Municipio de San Carlos Antioquia**, dar aplicación al Acuerdo Nro. 018 de agosto 2013, "por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011", en relación denominado "El Quindio", identificado con la cédula catastral N°. 649-2-001-10-041-0-0, ficha predial N° 18703834, folio de matricula inmobiliaria N° 018-29903, cuya área es de 2.875 m2, ubicado en zona rural del Municipio de San Carlos, Antioquia, Vereda Pabellòn, y al predio denominado "Al Pie del Potrero", identificado con folio de matricula inmobiliaria N° 018-53323, cédula catastral N° 649-2-001-10-044-0-0l y ficha predial N° 18703837, con un área equivalente a 1.625 m ^{2}, ubicado en la misma vereda.

Se ordenará a las **Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional** para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al reclamante para garantizar los fines dispuestos en ésta providencia.

Notificar esta sentencia por el medio más expedito y oficiar a las entidades correspondientes. El apoderado de la víctima adscrito a la la **Fundación Forjando Futuros**, se encargará de hacer la entrega de la sentencia, lo cual deberá ser informado al Despacho.

Por todo lo anterior se **protegerá** el derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.492.631, de su cónyuge **MARÍA MELBA CARDONA BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.999.618, y de sus hijos **ALONSO HERNÀN, JOAN FERNEY, EDWIN FABIÀN, NEIDER HORACIO y JOSÈ REINERL GARCÌA** BURITICÀ, identificados con las cèdulas de ciudadanía N° 71.768.153, 75.093.565, 71.370.558, 1.020.397.908 y 1.128.427.747, respectivamente, sobre el predio denominado "El Quindio", identificado con la cédula catastral N°. 649-2-001-10-041-0-0, ficha predial N° 18703834, folio de matricula inmobiliaria N° 018-29903, cuya área es de 2.875 m2,

ubicado en zona rural del Municipio de San Carlos, Antioquia, Vereda Pabellòn, y sobre el 75% del predio denominado "Al Pie del Potrero", identificado con folio de matricula inmobiliaria N° 018-53323, cédula catastral N° 649-2-001-10-044-0-0l y ficha predial N° 18703837, con un área equivalente a 1.625 m^2, ubicado en la misma vereda.

Para hacer efectiva la protección se declarará que **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICA** y su cònyugue **MARÍA MELBA CARDONA BOTERO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 3.492.631 y 21.999.618, respectivamente, adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio del predio denominado "El Quindio", identificado con la cédula catastral N°. 649-2-001-10-041-0-0, ficha predial N° 18703834, folio de matricula inmobiliaria N° 018-29903, cuya área es de 2.875 m^2, ubicado en zona rural del Municipio de San Carlos, Antioquia, Vereda Pabellòn.

Se ordenará a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia,** la inscripción de esta decisión en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. **018-29903 y 018-53323**, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación.

Se ordenará a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia**, anotar en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. **018-29903 y 018-53323**, la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con el Art. 72 inciso 5° de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011 se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una restitución por **EQUIVALENCIA ECONÓMICA** en los términos que regula el decreto citado, y en caso de que no sea posible ésta paridad, podrá acudir, subsidiariamente, a la **EQUIVALENCIA ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO,** contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del reclamante **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICÀ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.492.631 y de su grupo familiar, debiendo incluirse en la titulación de los fundos sucedáneos a manera de copropietarios al señor **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICÀ** y a su esposa **MARIA MELBA CARDONA BURITICÀ**. Para dar cumplimiento a la orden de compensación, se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el término de dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Se ordenará al solicitante **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICÀ** y a su esposa **MARÌA MELBA CARDONA BOTERO**, que como propietarios de los predios "El Quindio" y "Al Pie del Potrero", una vez se formalice la restitución por la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia y en la Notaria Unica de San Carlos, Antioquia, en los términos que aquí se ha ordenado, y además se le haya hecho efectiva la compensación, **INMEDIATAMENTE** procedan a transferir ese derecho de dominio en favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, exclusivo efecto para el cual se levantarán las medidas de protección de prohibición de enajenación.

Se ordenará que a los predios que se otorguen por compensación al reclamante **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICÀ** y a su esposa **MARÍA MELBA CARDONA BOTERO**, por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se les inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Alcaldía del respectivo municipio donde se ubiquen los predios entregados en compensación por equivalencia, que exonere al solicitante del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Se ordenará al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que una vez se materialice la compensación por equivalencia, incorporen al reclamante, su cónyuge e hijos, con acceso preferente, a los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del **BANCO AGRARIO** o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, activando la línea o cupo especial de crédito para proyectos

productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, incluir a **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.492.631, de su cónyuge **MARÍA MELBA CARDONA BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.999.618, y de sus hijos **ALONSO HERNÀN, JOAN FERNEY, EDWIN FABIÀN, NEIDER HORACIO y JOSÈ REINERL GARCÌA BURITICÀ**, identificados con las cèdulas de ciudadanía N° 71.768.153, 75.093.565, 71.370.558, 1.020.397.908 y 1.128.427.747, respectivamente, dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

Se ordenará a la **Alcaldía del Municipio de San Carlos, Antioquia,** verificar las afiliaciones en el SISBEN de Medellín de **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.492.631, de su cónyuge **MARÍA MELBA CARDONA BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.999.618, y de sus hijos **ALONSO HERNÀN, JOAN FERNEY, EDWIN FABIÀN, NEIDER HORACIO y JOSÈ REINERL GARCÌA BURITICÀ**, identificados con las cèdulas de ciudadanía N° 71.768.153, 75.093.565, 71.370.558, 1.020.397.908 y 1.128.427.747, respectivamente, y en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos escojan.

Se ordenará al **Ministerio de Salud y Protección Social y a SAVIA SALUD EPS-S,** que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.492.631, de su cónyuge **MARÍA MELBA CARDONA BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.999.618, y de sus hijos **ALONSO HERNÀN, JOAN FERNEY, EDWIN FABIÀN, NEIDER HORACIO y JOSÈ REINERL GARCÌA BURITICÀ,** identificados con las cèdulas de ciudadanía N° 71.768.153, 75.093.565, 71.370.558, 1.020.397.908 y 1.128.427.747, respectivamente, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone y atendiendo

a las especialísimas circunstancias de salud mental y física y mental por las que atraviesa la señora **MARÌA MELBA CARDONA BOTERO.**

Se ordenará al **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Victimas**, incluir **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.492.631, de su cónyuge **MARÍA MELBA CARDONA BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.999.618, y de sus hijos **ALONSO HERNÀN, JOAN FERNEY, EDWIN FABIÀN, NEIDER HORACIO y JOSÈ REINERL GARCÌA BURITICÀ**, identificados con las cèdulas de ciudadanía N° 71.768.153, 75.093.565, 71.370.558, 1.020.397.908 y 1.128.427.747, respectivamente, en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Se ordenará a la **Secretaria de Hacienda del Municipio de San Carlos Antioquia**, dar aplicación al Acuerdo Nro. 018 de agosto 2013, "por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011", en relación denominado "El Quindio", identificado con la cédula catastral N°. 649-2-001-10-041-0-0, ficha predial N° 18703834, folio de matricula inmobiliaria N° 018-29903, cuya área es de 2.875 m2, ubicado en zona rural del Municipio de San Carlos, Antioquia, Vereda Pabellòn, y al predio denominado "Al Pie del Potrero", identificado con folio de matricula inmobiliaria N° 018-53323, cédula catastral N° 649-2-001-10-044-0-0l y ficha predial N° 18703837, con un área equivalente a 1.625 m ^{2}, ubicado en la misma vereda.

Se ordenará a las **Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional** para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al reclamante para garantizar los fines dispuestos en ésta providencia.

Notificar esta sentencia por el medio más expedito y oficiar a las entidades correspondientes. El apoderado de la víctima adscrito a la la **Fundación Forjando Futuros**, se encargará de hacer la entrega de la sentencia, lo cual deberá ser informado al Despacho.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ANTIOQUIA**, en nombre del pueblo y por mandato legal y constitucional

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.492.631, de su cónyuge **MARÍA MELBA CARDONA BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.999.618, y de sus hijos **ALONSO HERNÀN, JOAN FERNEY, EDWIN FABIÀN, NEIDER HORACIO y JOSÈ REINERL GARCÌA BURITICÀ**, identificados con las cèdulas de ciudadanía N° 71.768.153, 75.093.565, 71.370.558, 1.020.397.908 y 1.128.427.747, respectivamente, sobre el predio denominado "El Quindio", identificado con la cédula catastral N°. 649-2-001-10-041-0-0, ficha predial N° 18703834, folio de matricula inmobiliaria N° 018-29903, cuya área es de 2.875 m2, ubicado en zona rural del Municipio de San Carlos, Antioquia, Vereda Pabellòn, y sobre el 75% del predio denominado "Al Pie del Potrero", identificado con folio de matricula inmobiliaria N° 018-53323, cédula catastral N° 649-2-001-10-044-0-0l y ficha predial N° 18703837, con un área equivalente a 1.625 m^2, ubicado en la misma vereda.

SEGUNDO: Para hacer efectiva la protección se **DECLARA** que **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICÁ** y su cònyugue **MARÍA MELBA CARDONA BOTERO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 3.492.631 y 21.999.618, respectivamente, adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio del predio denominado "El Quindio", identificado con la cédula catastral N°. 649-2-001-10-041-0-0, ficha predial N° 18703834, folio de matricula inmobiliaria N° 018-29903, cuya área es de 2.875 m^2, ubicado en zona rural del Municipio de San Carlos, Antioquia.

El predio se identifican así:

Linderos Predio "El Quindio"

AL NORTE con el predio del señor **ERNESTO GUARIN** en una distancia de 111,34 metros, con sentido noreste, iniciando en el punto (107) de coordenadas planas X: 892732.080, Y: 1171591.277, hasta el punto (102) de coordenadas planas X: 892837.833, Y: 1171563.38,

AL ESTE con el predio del señor **JESUS EDUARDO GIRALDO** en una distancia de 213,18 metros, con sentido sur, iniciando en el punto (102) de coordenadas planas X: 892837.833, Y: 1171563.38, hasta el punto (117) de coordenadas planas X: 892795.825, Y: 1171362.591,

AL SUR con el predio del señor **JOSE MANUEL SALAZAR** en una distancia de 77,47 metros, con dirección suroeste, iniciando en el punto (117) de coordenadas planas X: 892795.825, Y: 1171362.591, hasta el punto (115) de coordenadas planas X: 892725.517, Y: 1171349.928,

AL OESTE con el predio del señor **TEODORO GOMEZ** en una distancia de 193,57 metros, con sentido noroeste, iniciando en el punto (115) de coordenadas planas X: 892725.517, Y: 1171349.928, hasta el punto (110) de coordenadas planas X: 892728.227, Y: 1171531.000, seguido del predio del señor **JESUS MONTE** en una distancia de 63,19 metros, con dirección noroeste, iniciando en el punto (110) de coordenadas planas X: 892728.227, Y: 1171531.000, hasta el punto (107) de coordenadas planas X: 892732.080, Y: 1171591.277, lugar donde cierra el predio.

CUADRO DE COORDENADAS		
PUNTOS	**X**	**Y**
100	892817,552	1171483,558
101	892831,022	1171509,001
102	892837,833	1171563,380
103	892805,476	1171586,201
104	892796,646	1171590,245
105	892761,742	1171591,792
106	892734,532	1171591,386
107	892732,080	1171591,277
108	892720,691	1171566,469
109	892727,115	1171536,650
110	892728,227	1171531,000
111	892743,687	1171519,820
112	892741,144	1171486,795
113	892720,779	1171440,302
114	892721,694	1171410,828
115	892725,517	1171349,928
116	892754,338	1171340,318
117	892795,825	1171362,591
118	892817,881	1171389,015

TERCERO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia,** la inscripción de esta decisión en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. **018-29903 y 018-53323**, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación.

CUARTO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia**, anotar en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. **018-29903 y 018-53323**, la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: se **ORDENA** con cargo al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, una restitución por **EQUIVALENCIA ECONÓMICA** en los términos que regula el decreto citado, y en caso de que no sea posible ésta paridad, podrá acudir, subsidiariamente, a la **EQUIVALENCIA ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO,** contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del reclamante **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICÀ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.492.631 y de su grupo familiar, debiendo incluirse en la titulación de los fundos sucedáneos a manera de copropietarios al señor **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICÀ** y a su esposa **MARIA MELBA CARDONA BURITICÀ**. Para dar cumplimiento a la orden de compensación, se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el término de dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEXTO: Se **ORDENA** al solicitante **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICÀ** y a su esposa **MARÌA MELBA CARDONA BOTERO**, que como propietarios de los predios "El Quindio" y "Al Pie del Potrero", una vez se formalice la restitución por la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia y en la Notaria Unica de San Carlos, Antioquia, en los términos que aquí se ha ordenado, y además se le haya hecho efectiva la compensación, **INMEDIATAMENTE** procedan a transferir ese derecho de dominio en favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, exclusivo efecto para el cual se levantarán las medidas de protección de prohibición de enajenación.

SÉPTIMO: Se **ORDENA** que a los predios que se otorguen por compensación al reclamante **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICÀ** y a su esposa **MARÍA MELBA CARDONA BOTERO,** por parte del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras** Despojadas, se les inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: Se **ORDENA** a la **Alcaldía** del respectivo municipio donde se ubiquen los predios entregados en compensación por equivalencia, que exonere al solicitante del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en

cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

NOVENO: Se **ORDENA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que una vez se materialice la compensación por equivalencia, incorporen al reclamante, su cónyuge e hijos, con acceso preferente, a los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del **BANCO AGRARIO** o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, activando la línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

DÉCIMO: Se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, incluir a **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.492.631, de su cónyuge **MARÍA MELBA CARDONA BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.999.618, y de sus hijos **ALONSO HERNÀN, JOAN FERNEY, EDWIN FABIÀN, NEIDER HORACIO y JOSÈ REINERL GARCÌA BURITICÀ**, identificados con las cèdulas de ciudadanía N° 71.768.153, 75.093.565, 71.370.558, 1.020.397.908 y 1.128.427.747, respectivamente, dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011. Para dar cumplimiento a lo ordenado se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA** a la **Alcaldía del Municipio de San Carlos, Antioquia,** verificar las afiliaciones en el SISBEN de Medellín de **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.492.631, de su cónyuge **MARÍA MELBA CARDONA BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.999.618, y de sus hijos **ALONSO HERNÀN, JOAN FERNEY, EDWIN FABIÀN, NEIDER HORACIO y JOSÈ REINERL GARCÌA BURITICÀ**, identificados con las cèdulas de ciudadanía N° 71.768.153, 75.093.565, 71.370.558, 1.020.397.908 y 1.128.427.747, respectivamente, y en caso de no estar

incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos escojan. Para dar cumplimiento a lo ordenado se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

DÉCIMO SEGUNDO: Se **ORDENA** al **Ministerio de Salud y Protección Social y a SAVIA SALUD EPS-S,** que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICÁ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.492.631, de su cónyuge **MARÍA MELBA CARDONA BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.999.618, y de sus hijos **ALONSO HERNÀN, JOAN FERNEY, EDWIN FABIÀN, NEIDER HORACIO y JOSÈ REINERL GARCÌA BURITICÀ,** identificados con las cèdulas de ciudadanía N° 71.768.153, 75.093.565, 71.370.558, 1.020.397.908 y 1.128.427.747, respectivamente, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone y atendiendo a las especialísimas circunstancias de salud mental y física y mental por las que atraviesa la señora **MARÌA MELBA CARDONA BOTERO.** Para dar cumplimiento a lo ordenado se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

DÉCIMO TERCERO: Se **ORDENA** al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA– y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Victimas**, incluir **RAMÒN TULIO GARCÌA BURITICA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.492.631, de su cónyuge **MARÍA MELBA CARDONA BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.999.618, y de sus hijos **ALONSO HERNÀN, JOAN FERNEY, EDWIN FABIÀN, NEIDER HORACIO y JOSÈ REINERL GARCÌA BURITICÀ**, identificados con las cèdulas de ciudadanía N° 71.768.153, 75.093.565, 71.370.558, 1.020.397.908 y 1.128.427.747, respectivamente, en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Para dar cumplimiento a lo ordenado se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

DÉCIMO CUARTO: Se **ORDENA** a la **Secretaria de Hacienda del Municipio de San Carlos Antioquia**, dar aplicación al Acuerdo Nro. 018 de agosto 2013, "por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor

de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011", en relación denominado "El Quindio", identificado con la cédula catastral N°. 649-2-001-10-041-0-0, ficha predial N° 18703834, folio de matricula inmobiliaria N° 018-29903, cuya área es de 2.875 m2, ubicado en zona rural del Municipio de San Carlos, Antioquia, Vereda Pabellòn, y al predio denominado "Al Pie del Potrero", identificado con folio de matricula inmobiliaria N° 018-53323, cédula catastral N° 649-2-001-10-044-0-0l y ficha predial N° 18703837, con un área equivalente a 1.625 m ^{2}, ubicado en la misma vereda. Para dar cumplimiento a lo ordenado se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

DÉCIMO QUINTO: Se **ORDENA** a las **Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional** para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al reclamante para garantizar los fines dispuestos en ésta providencia.

DÉCIMO SEXTO: **Notificar** esta sentencia por el medio más expedito y oficiar a las entidades correspondientes. El apoderado de la víctima adscrito a la la **Fundación Forjando Futuros**, se encargará de hacer la entrega de la sentencia, lo cual deberá ser informado al Despacho.

Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MARCELA JARAMILLO ESPINOSA
Juez